

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-100/2013

PROMOVENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del asunto general al rubro citado, integrado con motivo del escrito presentado por Alejandro Sánchez García, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-10/2013**, en la cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México¹, entre otras cuestiones, amonestó a dicho tribunal electoral local, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Sala Regional Toluca.

SUP-AG-100/2013

I.a. Asunto general SUP-AG-63/2010. El dos de diciembre de dos mil diez, se presentó ante la Sala Regional Toluca, escrito signado por Alejandro Sánchez García, ostentándose como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informó de diversas irregularidades, que en su concepto, constituyen violaciones constitucionales graves cometidas a la ponencia que dirige y a la magistratura que ostenta.

I.a.1. Incompetencia. Mediante resolución dictada el dos de diciembre de ese mismo año, la Sala Regional Toluca declaró carecer de competencia para conocer del asunto general promovido por Alejandro Sánchez García y ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior.

I.a.2. Acuerdo de la Sala Superior. Recibidas las constancias y seguido el trámite correspondiente, el siguiente veinticuatro de diciembre, esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitió acuerdo mediante el cual determinó que no procedía dar trámite al escrito presentado por Alejandro Sánchez García.

Ello porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer de las cuestiones planteadas por el entonces promovente, relativas a supuestas violaciones constitucionales cometidas en contra de su ponencia y magistratura, por los integrantes del Tribunal Electoral de Michoacán.

I.b. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2013. El medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de mayo de año en curso, emitida por el Tribunal

Electoral de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-013/2011**, que revocó la resolución emitida por el Consejo General del instituto electoral de aquella entidad, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, por irregularidades detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas vinculadas con la renovación del Congreso local, así como de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Michoacán en el proceso electoral ordinario dos mil siete.

I.b.1. Sentencia. El veintitrés de julio del presente año, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el medio de impugnación, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó amonestar públicamente al Tribunal Electoral de Michoacán, por el hecho de haber dictado una resolución no oportuna en el recurso de apelación local, sin que advirtiera las razones que justifiquen dicha circunstancia.

II. Asunto general. El nueve de diciembre de dos mil trece, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Alejandro Sánchez García, ostentándose como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

II.a. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-100/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, la resolución que corresponda.

SUP-AG-100/2013

II.b. Radicación. El siguiente doce de diciembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual radicó el expediente del presente asunto general.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior obedece a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Alejandro Sánchez García, se debe o no sustanciar como alguno de los juicios o recursos electorales, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el ocurso correspondiente.

² Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer el curso legal del mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, es la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que decide lo que en Derecho procede.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, el promovente no incoa algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la pretensión del promovente es, tan sólo, informar las circunstancias relativas a la fecha de resolución del recurso de apelación **TEEM-RAP-13/2011**, que motivó la amonestación que dice impuso la Sala Regional Toluca al Tribunal Electoral de Michoacán, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-10/2013**, así como poner de manifiesto lo que a su juicio constituyen diversas irregularidades que acontecen en el Tribunal Electoral de Michoacán.

Del escrito presentado, se aprecia lo siguiente:

- a. En el apartado de *asunto*: la frase “**sólo para informar circunstancias**”.
- b. Con respecto a la amonestación realizada por la Sala Regional al tribunal electoral local, **se informan** las circunstancias que rodearon el entorno de la fecha en la que el Tribunal Electoral de Michoacán resolvió el recurso de apelación **TEEM-RAP-13/2011**, que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-**

SUP-AG-100/2013

10/2013, las cuales fueron:

- Mediante oficio presentado en la Sala Regional Toluca el dos de diciembre de dos mil diez, informó de las graves violaciones constitucionales cometidas a la ponencia a su cargo y a su magistratura por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistentes en impedirle contratar y tener personal, bloqueando su fe pública para actuar jurisdiccionalmente.
- Ese oficio se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual recayó la resolución **SUP-AG-63/2010**, mediante la cual determinó que no era de su competencia conocer, resolver y sancionar a los magistrados referidos.
- Derivado de ese pronunciamiento, el promovente presentó las denuncias penales por las señaladas irregularidades ante la Procuraduría General de la República, Delegación Michoacán por los delitos respectivos.
- El tres de mayo de dos mil once, previo al inicio del proceso electoral local de ese año, fue recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el recurso de apelación **TEEM-RAP-13/2011**. En esa fecha los magistrados estaban sin función jurisdiccional, salvo el entonces Presidente del Tribunal Electoral, quien debió actuar en

términos del artículo 215 del entonces vigente código electoral local, por lo que debió admitir de inmediato a trámite el medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, pero con dolo dilató el acuerdo de turno, esperando que iniciara el proceso electoral ordinario para turnarlo al promovente.

- Ante tal situación, el promovente señala que se inconformó, y según dice consta en el acta emitida por la actuario del tribunal local de diecisiete de mayo de dos mil once, misma que se le entregó dos años después.
- Pese a lo narrado, de manera personal, el promovente inició los trabajos de sustanciación ya que no tenía personal (derivado del proceder arbitrario de los magistrados del tribunal local, ante su negativa de ser el subordinado del magistrado presidente).
- Elaborado el proyecto del recurso de apelación **TEEM-RAP-13/2011**, se turnó por primera vez a los demás magistrados, el catorce de octubre de dos mil once, respecto del cual, sin ningún argumento, simplemente no se sesionó, por lo que de manera consecutiva, lo continuó circulando en las fechas señaladas en su escrito, sin que los magistrados le dieran razones de por qué no querían sesionar el señalado recurso de apelación.

SUP-AG-100/2013

- De manera que desde el diecisiete de mayo de dos mil once (cuando se le turnó el expediente) al seis de mayo de dos mil trece (fecha en el que se resolvió), circuló el proyecto siete veces en esos dos años.
 - Señala el promovente que tales circunstancias se hicieron patentes en el auto de admisión del recurso de apelación de mérito, y que obra en autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral que resolvió la Sala Regional Toluca.
 - De esta manera, aún y cuando el promovente considera que la amonestación que se impuso es injusta, dado que él es ajeno a las circunstancias que implicaron tal temporalidad en la resolución del recurso de apelación, puntualiza que **no tramitó ante la Sala Regional aclaración de sentencia en aras de no enturbiar o frenar el avance de la administración de justicia electoral en ese expediente, ni exhibir públicamente ante los partidos a las instancias electorales.**
 - Señala el promovente que **respeta el mandato federal** y seguirá poniendo su empeño para que las sentencias se emitan de manera oportuna, y en caso de nuevos “bloqueos”, por parte de los magistrados del tribunal local, lo informara.
- c. Además de lo anterior, el promovente manifiesta en su

escrito, que el diverso asunto **TEEM-AES-02/2011**, fue turnado al Magistrado Fernando González Cendejas, para su sustanciación el nueve de septiembre de dos mil once y a más de dos años y medio, no se ha presentado proyecto para su resolución, toda vez que los únicos dos circulados, se han retirado sin justificación, por lo que no quiere ser responsable de violación al artículo 17 Constitucional, ya que en diversas fechas le ha solicitado al magistrado ponente que resuelva.

- d. Asimismo, el promovente menciona que el pasado tres de diciembre, se emitió el auto de turno del expediente **TEEM-AES-43/2013**, por lo cual le solicitó copias del mismo, al Magistrado Fernando González Cendejas, por conducto de personal adscrito a la ponencia del promovente, el siguiente día 4, a fin de comenzar el estudio del mismo y estar en condiciones de votarlo en el momento oportuno. Copias que le fueron negadas y vía telefónica el magistrado ponente le señaló que podría regresar el expediente a la Presidencia o a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal local para que esas instancias le proporcionaran la documentación solicitada, o que si era de su interés, le podría, previa solicitud por escrito, remitir el expediente a efectos de que emitiera un auto de avocamiento y así, poder conocer del asunto.

Como puede observarse, la intención del promovente no es controvertir la resolución emitida el pasado veintitrés de julio, por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-10/2013**, si no tan sólo **informar las circunstancias que, según su criterio, determinaron la fecha de resolución del recurso de apelación,**

SUP-AG-100/2013

que dio origen a ese juicio de revisión constitucional electoral, y motivaron que la Sala Regional determinara amonestar públicamente al tribunal electoral local.

Esto es, el promovente sólo entera a esta Sala Superior de los hechos y circunstancias que, desde su punto de vista, justificarían el retardo en la resolución del recurso de apelación, sin que su pretensión sea impugnar la determinación tomada (incluso, la amonestación impuesta) ni las consideraciones atinentes, ya que incluso, señala que **no tramitó la correspondiente aclaración de sentencia y que respeta el mandato del órgano jurisdiccional regional federal.**

Por cuanto hace las manifestaciones del promovente en relación con supuestas irregularidades acontecidas al interior del tribunal electoral local, debe tenerse presente que, como se determinó en el asunto general **SUP-AG-63/2010**, tales cuestionamientos no pueden ser planteados ante esa Sala Superior, porque, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para intervenir en los asuntos administrativos de un órgano jurisdiccional local.

De esta manera, la facultad de nombrar o remover al personal adscrito, el turno de los asuntos entre los magistrados que lo integran, así como la forma en la cual se circulan y se discuten a su interior los proyectos de resolución, son algunos de los aspectos que concierne conocer y resolver al propio tribunal electoral local. Lo anterior, porque en términos de los artículos 98

A, tercer párrafo, de la Constitución Política y 266 del Código Electoral, ambos, de Michoacán, dicho órgano es autónomo y constituye la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

Aunado a lo anterior, del escrito inicial no se advierte que se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales del promovente, sino que únicamente pone de manifiesto y del conocimiento de esta Sala Superior diversas actuaciones de carácter administrativo que los magistrados del tribunal local han realizado y que, en su concepto, le son en su perjuicio, además de generar el retraso en la resolución, motivo por el cual la Sala Regional determinó amonestar al órgano jurisdiccional electoral local.

Por tanto, toda vez que el promovente no impugna la sentencia de mérito emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-10/2013**, ya que se limita a informar de las circunstancias que rodearon la resolución del recurso de apelación ahí impugnado, así como supuestas irregularidades de carácter administrativo relacionados con la vida orgánica del tribunal electoral de Michoacán, que no corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es improcedente dar otro trámite al escrito presentado el pasado nueve de diciembre, y que motivo la integración del expediente en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

SUP-AG-100/2013

ÚNICO. No ha lugar a dar otro trámite al escrito presentado por Alejandro Sánchez García.

Notifíquese por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado al calce de su escrito, por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca Estado de México, y por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA